



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., nueve de marzo del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Liliana María Marín Calvo** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

El proceso de declaratoria de interdicción de Liliana María Marín Calvo, lo inició Rodrigo Marín Zapata y Miryam Calvo Serna, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 4 de junio del 2002, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadores a Rodrigo Marín Zapata y Miryam Calvo Serna como suplente.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

#### **Pretensiones:**

Ante la expedición de la Ley 1996 cuyo espíritu como lo ha dicho la Corte Constitucional fue de eliminar las instituciones jurídicas como la de la interdicción, por cuanto anulaban la voluntad de las personas, se dio inicio al trámite correspondiente y se requirió como medida de saneamiento que los intervinientes se pronunciaran respecto del objeto de la mentada ley, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos pues si bien puede manifestar sus gustos y preferencias en virtud de su autonomía para las actividades propias del ser, no así en la parte emocional para la toma de decisiones, manejo autónomo del dinero y posibles recursos, toma de decisiones en citas médicas o comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.

## **ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 17 de agosto del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 4 de junio del 2002, dando paso al trámite establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia, providencia en la cual se convocó a audiencia para llevar a cabo la instrucción del proceso, se decretaron pruebas y se hicieron los requerimientos del caso.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 3 de febrero del año en curso se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar, la valoración de apoyos se hicieron los interrogatorios sobre la labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, la recepción de testimonios y finalmente, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

Así entonces, considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

*"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

1. -La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá..."

### **Planteamiento Jurídico**

Se determinará si la persona con discapacidad requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio; si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

## **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>1</sup> expresó:

*"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

*El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:*

*"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"*.

*Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".*

*Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-*

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)"<sup>3</sup>. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019– se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. <sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal."

En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expreso que:

"Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH:

*"129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidación que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.*

*130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]*

*En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que "el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre,*

*pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia (...).[98] Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye "la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones".[99]*

*34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad.*

*78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de*

*comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996). Incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)*

*En la misma providencia expreso que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad. De ese modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades." En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión".[163] Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".*

## **CASO CONCRETO**

Liliana María Marín Calvo actualmente cuenta con 52 años de edad, es hija de Rodrigo Marín Zapata y Miryam Calvo Serna fallecida, igualmente es hermana de Carmenza Marín Calvo y Beatriz Eugenia Marín Calvo y madre de Daniel Eduardo Ospina Marín, de quien se dice también es una persona con discapacidad y según la información de la trabajadora social sobre él pesa medida de interdicción por el Juzgado Cuarto de Familia de este Circuito Judicial.

Liliana padece de alteraciones mentales, deficiencias intelectuales, síntomas ansiosos y depresivos, en varias ocasiones sintomatología psicótica con ideación paranoide.

Al plenario fue allegado el informe de la visita Socio Familiar ordenada en este asunto, la trabajadora social concluyó que:

La PTAJ Liliana María Marín Calvo se aprecia en buenas condiciones físicas, anímicamente estable, refleja independencia a nivel funcional en las actividades instrumentales de la vida diaria, con iniciativa en el autocuidado, se autorregula en cuanto a horarios para acostarse, levantarse, salir, entrar etc... Así como independencia en la dimensión comunicativo-expresiva, no obstante, no puede decirse que goza de independencia en materia económica, pues no cuenta con poder adquisitivo para su autosostenimiento, lo que le dificulta su autonomía personal y social.

Cabe destacar que de las manifestaciones de la familia Marín Calvo, se concluye que, si bien es cierto, Liliana María está en capacidad de expresar su voluntad o preferencias en asuntos de la vida cotidiana y cuenta en cierta medida con capacidad de comprender información básica, no logra dimensionar el alcance de los actos jurídicos, que requieren un nivel de autodeterminación personal. Los diagnósticos médicos que determinan la condición cognitiva y/o mental sumado a las narrativas de los familiares, ponen de manifiesto, que los apoyos requeridos se sintetizan en la administración o disposición de recursos económicos y/o patrimoniales, así como la representación legal y financiera subyacentes.

Es importante rescatar que la discapacidad psicosocial es un término novedoso, que nace para dignificar a la población que la presenta y evitar que se les continúe nombrando de formas despectivas. Es fundamental destacar que una enfermedad mental en sí misma no constituye una discapacidad psicosocial, pues para llegar a esta categoría, es necesario que la persona cumpla con otros requisitos. García (2016) aclara que para que una persona sea considerada con discapacidad psicosocial es necesaria la presencia de tres elementos: diagnóstico clínico, duración, igual o mayor a dos años y funcionamiento psicosocial (las personas que la padecen, tienen graves y duraderas limitaciones para afrontar las demandas de la vida diaria)<sup>2</sup>.

Por otro lado, del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Armenia se concluye que “La señora Liliana María Marín calvo al no tener la capacidad de manifestar su voluntad de manera coherente y concisa o de tomar decisiones de carácter jurídico, social y económico debido a su diagnóstico, requiere apoyo en todos los ámbitos de su vida, por consiguiente, esta agencia del Ministerio Publico sugiere a la familia como red de apoyo y como principal la señora Carmenza Marín Calvo en calidad de hermana para promover su autonomía en la toma de decisiones...”

Dificultades y observaciones:	
1.	Para el despacho de la Personería Municipal de Armenia, en el desarrollo de la presente valoración de apoyos, no se presentaron dificultades para la realización de la misma. Aunque es importante aclarar que dada la discapacidad de la señora LILIANA MARIA MARIN CALVO, su red de apoyo conformada por su hermana y padre fueron los facilitadores de la información suministrada al funcionario que realizó la visita domiciliaria para el pertinente informe administrativo de valoración de apoyos.  No se identifican dificultades por parte de la red de apoyo o de la evaluada.

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio por los extremos de la lid y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de Liliana María Marín Calvo, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial, en la cual tuvo una participación al contestar la entrevista realizada por el despacho en varias oportunidades.

En su vida diaria Liliana María es una persona que se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, gustos y preferencias; sin embargo, ella misma considera que le gustaría contar con su red de apoyo para su desarrollo personal y toma de decisiones, se tiene que no cuenta con recursos económicos propios, ni bienes que estén en su cabeza.

Conforme a dichos informes, testimonios y entrevista realizada, se desprende que Liliana María si puede expresar sus gustos y preferencias por medio de lenguaje claro, pues la discapacidad que la afecta no le impide expresarse con claridad, sin embargo, se tiene que por su discapacidad derivada del diagnóstico de retardo mental que padece, no está en condiciones de calcular los efectos jurídicos de sus actos, es decir, no tiene capacidad de comprender las consecuencias positivas o adversas de sus decisiones, dando cuenta a

modo de ejemplo su familia, que para ello se a equivocado e incluso pudo haber salido lesionada de relaciones sentimentales, incluso durante un período afirman estuvo casada y procreo a su hijo, quien también aseguran es persona con discapacidad.

De tales dichos también se desprende que su red de apoyo familiar le ha permitido tomar ciertas decisiones fundamentales para su vida personal y ha tenido la oportunidad de equivocarse conforme incluso lo alude la mentada ley; es decir, desde su capacidad ha vivido en ocasiones de manera autónoma y así se lo han permitido, por lo que frente a este aspecto desde ya sea dicho, el apoyo que se le adjudica de manera judicial tiene igualmente una intensidad leve, obsérvese como ella misma al unísono con Carmenza indican como es la adquisición de su vestido, pues a ella le gusta contar con la asesoría más que la determinación de su hermana.

Se itera, al no tener bienes de fortuna no puede asumir en este momento ningún acto jurídico que tenga consecuencias en ese sentido, pues el dinero que maneja es el que le suministra su familia por voluntad, el que es ahorrado o gastado por ella según su disposición, eso sí sin perjuicio de lo más adelante se indicará frente a lo que puede considerar el despacho tiene un derecho en una discusión jurídica respecto del trámite de la sucesión de progenitora que ya cursa en una de las notarías de la ciudad y un alea respecto de su posible beneficio de sustituir la pensión de su señora madre.

Se concluye entonces, que Liliana María Marín Calvo requiere los debidos apoyos y ajustes razonables para la toma de decisiones y actos jurídicos que requiera respecto de su salud (citas médicas, trámites, reclamaciones y todo lo relacionado con el área), en una intensidad leve, es decir, donde el apoyo designado le hará comprender con claridad y precisión los beneficios o consecuencias de cada una de las determinaciones que ella adopte.

Sobre la persona que asuma o deba ser designada para prestar apoyo a Liliana María los familiares que comparecieron a estas diligencias como Beatriz Eugenia Marín Calvo y Jorge Hernán Arbeláez Calvo son uniformes y al unísono manifiestan que, si bien y en lo posible la familia hace parte de la red de apoyo

de Liliana María Marín Calvo, están prestos para brindar los apoyos necesarios, dan cuenta que Carmenza Marín Calvo es la persona que actualmente está más pendiente y comprometida, puesto que se encuentra viviendo en la misma casa, por lo cual la señalan como persona adecuada para ser designada formalmente como Apoyo Judicial, ha dado cuenta de los apoyos necesarios hasta la presente fecha y no se desprenden afectaciones de la persona sobre quién recaía la medida de interdicción o vulneración de sus derechos.

En cuanto al trámite notarial de la sucesión de su progenitora, el que se indicó cursa en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, el despacho considera que si bien como ya se aludió Carmenza a propendido por los derechos de Liliana María y ella ha comparecido para que le sea adjudicada su parte en tal trámite, puede existir un conflicto de intereses ya que se encuentran en la misma línea de ser beneficiarias en aquél trámite, por tanto de conformidad con el artículo 14 de la ley que se viene tratando, se designará un defensor personal, para que lo asista dentro del proceso sucesorio ya referenciado, de la entidad Defensoría del Pueblo.

En cuanto a lo dicho en el plenario que la persona con discapacidad de que se trata este asunto, es dependiente económica de sus padres, sin embargo, se alude que la sustitución pensional lo hicieron sólo respecto del cónyuge a la muerte de su progenitora, sin que este despacho conozca las razones que rodearon tal decisión, se requerirá a Carmenza para que preste el apoyo judicial necesario a Liliana María, en la búsqueda de asesoramiento y otorgamiento de poder a profesional del derecho, si ello es necesario ante cualquier negativa del fondo de pensiones correspondiente, se inicie el proceso laboral respectivo y en él se determine si ella debe ser beneficiaria en parte de esa sustitución pensional o no.

Corolario de lo dicho se procederá a adjudicar los apoyos requeridos por la persona con discapacidad conforme se indica a continuación en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta además lo indicado por los extremos de la lid.

No puede perderse de vista que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Liliana María Marín, se encuentra en un lugar seguro al interior de su hogar, donde puede expresar sus gustos y preferencias, requiriendo entonces el apoyo no en una intensidad fuerte, sino en un acompañamiento respecto de los temas de salud que la aquejan.

Se advertirá que Liliana María Marín Calvo tendrá capacidad legal plena, una vez ejecutoriada esta decisión.

Finalmente, se ordenará la evaluación del desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente conforme al artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Liliana María Marín Calvo**, identificada con cédula de ciudadanía 41925494, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a Carmenza Marín Calvo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 51683065.

TERCERO: **DEFINIR** como actos jurídicos en los que Liliana María Marín Calvo requiere dichos apoyos en una intensidad leve, los que a continuación se anuncian: Toma de decisiones en su vida diaria, respecto a los procedimientos médicos, de tal manera que comprenda los beneficios y consecuencias de ser

adherente a los mismos, también con una intensidad menor lo que tiene relación con su vivienda, vestido y alimentación.

CUARTO: **ANULAR** la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 4 de junio del 2002; para lo cual se remitirá la presente decisión a la Notaría Primera, para la eliminación de la inscripción correspondiente.

QUINTO: **DESIGNAR** como apoyo a un defensor personal, para que la asista dentro del proceso sucesorio ya referenciado, para ello se dispone que la Defensoría del Pueblo, designe un profesional del derecho que asista a Liliana María Marín Calvo en tal proceso sucesorio.

SEXTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que es de 5 años; el de la Defensoría del Pueblo hasta la culminación del trámite notarial y el de la discusión del alea respecto del posible derecho de sustitución pensional hasta la culminación de tal discusión jurídica sin que sobrepase el término indicado.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (la profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad). En caso de ausencia de recursos de una vez se indica la finalización de su gestión, en caso contrario, hasta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará por una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

NOVENO: **DISPONER** programas de acompañamiento de la familia en lo que respecta a la interacción Social de Liliana María Marín Calvo (actividades socio-culturales).

DÉCIMO: **ADVERTIR** que Liliana María Marín Calvo se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada.

ONCEAVO: **DISPONER** al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual indicará:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo Injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que presto el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124d8e7d7653d53dbaa689619beb7f37ed64c8db99d091e6a088c48be7a8300**

Documento generado en 09/03/2023 09:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**